

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTIA REAL  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandada:** FRANCISCO DE PAULA TORO ZEA Y OTRA  
**Radicado:** 2018-00259

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** y la viabilidad de conceder el de **apelación**, presentados por el apoderado judicial del extremo demandado, sobre el inciso primero del proveído adiado 3 de marzo de 2020 (fl. 242), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas vista a folio 240.

Arguye el impugnante que debe considerarse una liquidación parcial de costas, teniendo en cuenta que solamente una de las partes quedó cobijada por la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, además, el proceso tuvo una suspensión parcial antes de dictarse la sentencia de primera instancia por lo que no le es aplicable la totalidad de las agencias en derecho del art. 366 del C.G.P.

La parte actora no recorrió el traslado del recurso.

**PROBLEMA JURIDICO:**

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si las agencias en derecho fijadas en el sub-lite, lo fueron con apego a las disposiciones legales que regulan la materia.

**CONSIDERACIONES:**

De entrada, se advierte no está llamado a prosperar el recurso de reposición, por lo siguiente:

El numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. señala que "***Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.***"

El Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto emitió el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

El referido Acuerdo, dispuso que el monto de las agencias en derecho, cuando se trate de procesos ejecutivos de mayor cuantía en primera instancia, ha de ser “***Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo***”.

Así las cosas corresponde ahora revisar si el Juzgado erró al fijar la suma de \$20.000.000,00, que por concepto de agencias en derecho corresponden a la parte demandante a cargo de la demandada MARTHA CECILIA URQUIJO PUERTO.

En el sub-lite, se libró mandamiento de pago por \$674.727.753,00, más los intereses de mora sobre cada uno de los capitales (pagares), a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, ordenándose seguir adelante la ejecución **solamente** por los pagarés Nos. 2273-320183178, 2990083926, 2990083927 y 2990083928, respecto de los cuales se libró orden de pago por **\$662.044.482,00**.

Conforme al Acuerdo aludido no se establece un porcentaje único a aplicar, sino un **mínimo del 3%** hasta el **máximo de 7.5%** al cual puede llegar el Juzgador, proporción que se establece teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión, entre otras.

El sub-lite es un proceso ejecutivo, razón por la cual el monto de las agencias en derecho en primera instancia, conforme el Acuerdo señalado, no puede ser inferior al 3% de la suma determinada en el auto que ordenó seguir la ejecución, ni exceder del 7.5%, por ello el despacho fijó como agencias en derecho la suma de **\$20.000.000.00**, aplicando aproximadamente el 3% con base en el porcentaje antes anunciado, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante.

Nótese que la condena en costas lo fue **solamente** para la demandada **MARTHA CECILIA URQUIJO PUERTO**, respecto de quien se dispuso continuar con el trámite, ya que en relación a FRANCISCO DE PAULA TORO ZEA se prescindió de seguir la acción ejecutiva (fl. 177), razón por la cual la condena en costas se efectuó con apego a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 365 del C.G.P. que dispone que “***Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto...***” (subraya el despacho).

En ese orden de ideas, no es acertada la argumentación del recurrente en cuanto a que la liquidación de costas debe ser parcial por la suspensión del proceso, de un lado, porque como se advirtió el proceso continuó únicamente con la demandada MARTHA CECILIA URQUIJO PUERTO, y de otro, porque la fijación de las agencias en derecho se encuentra ajustado a los parámetros señalados por la normatividad vigente.

Bajo las anteriores premisas se mantendrá el auto impugnado.

En consecuencia, y sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el inciso primero del auto fechado 3 de marzo de 2020 (fl. 242) por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DIFERIDO** el recurso de APELACION interpuesto sobre dicha decisión, para ante el superior (numeral 5°, art. 366 del C.G.P.).

En firme este auto, remítase copia del expediente digital al Superior, **oficiése** en tal sentido.

**TERCERO: ADVIERTIR** a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

(2)

MCh.

***Firmado Por:***

***WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta  
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***b9576b724f36d0e6987c32057a93fd0368d3918987222142d142856  
797d56efb***

*Documento generado en 11/03/2021 04:26:39 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***